



EXP. 11285-IC-05-2019-PROGRAMADA-SA.

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas con cincuenta y seis minutos del día veintidós de octubre del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido en contra de la señora: , *Propietaria del centro de trabajo denominado: CLINICAS MEDICAS BELEN*, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

sancionatorio.

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintitrés de mayo del año dos mil diecinueve, se ordenó por parte de la Oficina Regional de Santa Ana practicar Inspección Programada con el objeto de verificar contratos de trabajo y verificar horario de trabajo, en el centro de trabajo denominado: *CLINICAS MEDICAS BELEN*, ubicado en:

. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veintisiete de mayo del año dos mil diecinueve, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor:

en su calidad de: encargado del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la señora: ; y quien expuso lo siguiente: " que no tiene contrato individual de trabajo y labora cuarenta y cuatro horas a la semana". Después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos, constatando la infracción uno: relativa al artículo 18 del Código de Trabajo. Ya que Propietaria del Centro de Trabajo Denominado: Clínicas Médicas Belén, no ha elaborado el contrato individual de trabajo del trabajador: Julio Alberto Sandoval. Fijando un plazo de diez días hábiles para subsanar la infracción puntualizada. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente Reinspección el día dos de Julio del año dos mil diecinueve, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la *infracción uno:* no había sido subsanada, relativa al artículo 18 del Código de Trabajo, ya que la señora: Propietaria del Centro de Trabajo Denominado: Clínicas Médicas Belén, no ha elaborado el contrato individual de trabajo del trabajador . Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el supervisor de Trabajo, el día veintinueve de Agosto del año dos mil diecinueve, remitió el presente expediente al correspondiente trámite



II.- Que en base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la señora:

, Propietaria del Centro de Trabajo Denomínado: CLÍNICAS MÉDICAS BELÉN, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las diez horas y treinta minutos del día siete de octubre del año dos mil diecinueve. La cual de no verificarse la audiencia concedida en la primera cita señalada, debido a la inasistencia del patrono, no obstante haber sido notificada y citada legalmente, y en base al artículo 105 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se le cito para que compareciera por segunda vez a las diez horas y treinta mínutos del día catorce de octubre del año dos mil diecinueve, PREVINIENDOLE, que de no asistir al segundo señalamiento en el tramite sancionatorio, las presentes diligencias quedarían en estado de dictar resolución definitiva, llevándose a cabo la audiencia en la primera cita, la cual fue evacuada por la señora:

; quien actúo en calidad de propietaria del centro de trabajo citado, y Manifestó: "ser una de los cuatro propietarios del centro de trabajo, la persona que atendió la inspección dio su nombre pero que el verdadero propietario mayoritario del establecimiento es el señor:

La documentación requerida en la inspección que era el contrato individual del trabajador se estaba elaborando y se presentó posteriormente al Ministerio de Trabajo y como prueba se agrega a las presentes diligencias la copia del contrato del trabajador:

." En esta misma audiencia se le concedió el término que establece el Artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos para que hicieran sus alegaciones finales, de la cual no hizo uso. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: en vista de los alegatos expresados por parte de la señora ; quien actúo en calidad de propietaria del centro de trabajo citado, y Manifestó: "ser una de los cuatro propietarios del centro de trabajo, la persona que atendió la inspección dio su nombre pero que el verdadero propietario mayoritario del establecimiento es el señor: Rafael Antonio Sandoval. La documentación requerida en la inspección que era el contrato individual del trabajador se estaba elaborando y se presentó posteriormente al Ministerio de Trabajo y como prueba se agrega a las presentes diligencias la copia del contrato del trabajador:

"Del presente alegato podemos decir que el contrato presentado como prueba se puede verificar que el contratante patronal del trabajador: Julio Alberto Sandoval, efectivamente es el señor

este contrato fue presentado el dia 11 de julio del año dos mil diecinueve en la Oficina del Ministerio de Trabajo Regional de Occidente. El centro de trabajo no elaboro el contrato individual por escrito del trabajador en el plazo establecido por el inspector, pero si lo hizo antes de presentarse a la cita señalada a esta Oficina Regional, de la cual se agrega copia a las presentes diligencias. Por lo que con los alegatos expuestos por la señora: y la documentación presentada son prueba idónea y justificable para poder eximirse de responsabilidad en el procedimiento sancionatorio al haber cumplido lo dispuesto en el Artículo 18 del código de trabajo inciso primero dice que el contrato deberá constar por escrito, en tres ejemplares; cada parte contratante conservara uno de estos y el patrono remitirá el tercero a la Dirección General de Trabajo. En Consecuencia, es procedente absolver a la señora: Karla María Argueta, al haber demostrado no ser la empleadora del centro de trabajo.



IV.-. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 628 del Código de Trabajo, es procedente Absolver del pago de Multa, *a la señora:*. Al haber demostrado no ser la empleadora del centro de trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Absuélvase del pago de Multa a la señora:

. Al haber demostrado no ser la empleadora del

centro de trabajo. Y en consecuencia ARCHÍVENSE.

En_i	TENTER OF THE PROPERTY OF THE	Hard &	CCIDENT PLANTAGE
Explane of a Take	a las dice s de Marie Arquele Marge Arquele an Fair	horas con cl año dos mil diecinucve,	Notifique legalmente a/
cation,	maner	Secretari	o notificador.
Nombres	Canoral	de de de	in aldrere
Canzo: Hosa: Leche:	10. am	- 19	
(The second secon		